

A/C.3/39/WG.1/WP.1

25 octubre 1984

ESPAÑOL

ORIGINAL: ARABE/CHINO/ESPAÑOL/  
FRANCES/INGLES/RUSO

Trigésimo noveno período de sesiones  
TERCERA COMISION  
Grupo de Trabajo 1  
Tema 12 del programa

Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de elaborar una  
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de  
todos los trabajadores migratorios y de sus familias

TEXTO DEL PREAMBULO Y LOS ARTICULOS DE LA CONVENCION INTERNACIONAL  
SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES  
MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIAS ACORDADO PROVISIONALMENTE EN PRIMERA  
LECTURA POR EL GRUPO DE TRABAJO\*

---

\* Figuran entre corchetes los textos respecto de los cuales no se llegó a un acuerdo en el Grupo de Trabajo.

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

1) [Reafirmando] [Teniendo en cuenta] la [validez permanente] [importancia] de los principios [, normas] [y preceptos] consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

2) [Reafirmando igualmente] [Teniendo en cuenta] los principios [y normas] [expuestos en los instrumentos pertinentes] elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial los convenios relativos a los trabajadores migrantes (No. 97) y a las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143) y las recomendaciones relativas a los trabajadores migrantes (No. 86 y No. 151),

3) Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza,

4) Recordando [la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,] la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Convenciones sobre la Esclavitud,

5) Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con [las migraciones laborales] [los trabajadores migratorios y sus familias] en distintos órganos del sistema de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión de Desarrollo Social, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud, así como en varias organizaciones regionales,

[6) Reconociendo que el principal objetivo de la Organización Internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, [que, por lo tanto, corresponden a la Organización Internacional del Trabajo facultades y responsabilidades especiales para tratar el tema de los trabajadores migratorios y que la Organización Internacional del Trabajo posee competencia, conocimientos y experiencia singulares en cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios] [y que la Organización Internacional del Trabajo ha aportado una importante contribución a la promoción de los intereses de los trabajadores migratorios,]]

[6) Reconociendo la importancia de la Organización Internacional del Trabajo en lo tocante a la defensa de los intereses de los trabajadores migratorios,]

7) Reconociendo los progresos realizados por algunos países mediante acuerdos regionales o bilaterales, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familias,

8) Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de países de la comunidad internacional,

[9) Conscientes de la repercusión [positiva] que las corrientes de trabajadores migratorios tienen en [el proceso de integración regional] y el [importante] papel que esas corrientes pueden desempeñar en la estructuración de un nuevo orden económico internacional,]

[10) Considerando que las corrientes internacionales de trabajadores migratorios se originan en las diferencias de niveles de desarrollo y de ingresos entre los Estados de origen y de empleo, y que esas corrientes reflejan e integran la oferta y la demanda de mano de obra a escala internacional,]

11) Considerando la situación [de vulnerabilidad] en que se encuentran los trabajadores migratorios en las sociedades receptoras [por razones relacionadas, entre otras cosas, con su ausencia de su país de origen y las dificultades de su [inserción] [adaptación] [presencia] en la sociedad receptora,] [por diversas razones],

[12) Teniendo presentes los efectos benéficos que la movilidad de la mano de obra a escala internacional ha tenido y seguirá teniendo en la economía de los Estados, tanto de origen como de empleo,]

[13) Teniendo presente [también], por una parte, la contribución de los trabajadores migratorios a la economía de los países receptores y, por la otra, el costo social relacionado con el proceso de migración,]

14) Reconociendo la necesidad de promover un desarrollo económico internacional equilibrado con el objeto de reducir al mínimo [la necesidad de] las migraciones internacionales y los problemas vinculados con ellas,

15) Convencidos de que la condición y los derechos fundamentales de los trabajadores migratorios y de sus familias no han sido debidamente reconocidos en todas partes y que, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

16) Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para las familias de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

[17) Estimando, por consiguiente, que los derechos humanos fundamentales y los derechos laborales de todos los trabajadores migratorios y de sus familias requieren una protección adecuada a escala internacional, incluidos los derechos de los trabajadores no documentados, cuya indefensión es aún mayor en virtud de la irregularidad de su condición,]

[17) Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más profundos en el caso de la migración ilegal y que, por tanto, deben reforzarse también en el plano internacional las medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito ilegales y clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales,]

18) Considerando que, en la mayoría de los casos, los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados en condiciones de trabajo peores que las de otros trabajadores, incluidos los trabajadores migratorios que se hallan en situación regular, y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal,

[19) Considerando que el más amplio reconocimiento posible de los derechos de todos los trabajadores migratorios y la salvaguardia efectiva de esos derechos tenderán, en consecuencia, a desalentar la contratación de trabajadores migratorios no documentados o que se hallen en situación irregular y contribuirán a reducir las corrientes migratorias irregulares,]

[20) Considerando, sin embargo, que, a fin de estimular a los trabajadores migratorios con perspectivas de empleo para que respeten los procedimientos normales establecidos por las autoridades competentes del Estado interesado, el reconocimiento de determinados derechos debe limitarse a los trabajadores migratorios que se hallen en situación regular, incluidos aquellos cuya situación se haya regularizado,]

21) Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal,

Han convenido en los siguientes artículos:

PARTE I

Alcance y definiciones

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares, salvo cuando se disponga otra cosa a continuación y sin distinción por motivo de sexo, raza, color, idioma, religión o convicciones, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, [étnico] o social, nacionalidad, edad, posición económica, [propiedades,] nacimiento, estado civil o cualquier otra condición.

Artículo 2

[1) Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que, en un Estado del que no sea nacional, [trate de realizar] comience a realizar, realice o haya realizado [una actividad económica para un empleador [o por cuenta propia]] [una actividad lícita y remunerada].]

[1) Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que haya salido, se proponga salir o esté en vías de salir del Estado de origen o de residencia habitual camino del Estado de empleo, del que dicha persona no sea nacional, y comience a realizar o realice o haya realizado una actividad económica o cualquier trabajo remunerado para un empleador [o por cuenta propia] independientemente de que dicha persona esté en posesión de un permiso de trabajo o de un acuerdo de trabajo e independientemente del modo en que haya sido contratada y de la índole del trabajo que se le haya encomendado.]

2. A los efectos de la presente Convención:

a) Los trabajadores fronterizos serán trabajadores migratorios cuando realicen un trabajo en un Estado pero conserven su residencia permanente en un Estado vecino, al que normalmente regresan cada día o al menos una vez por semana;

b) Los trabajadores de temporada serán trabajadores migratorios cuando, en un Estado del que no sean nacionales, desempeñen un empleo o realicen un trabajo que, por su propia naturaleza, dependan de condiciones estacionales y, por consiguiente, sólo puedan desempeñarse o realizarse durante parte del año;

c) Los marinos, incluidos los pescadores, serán trabajadores migratorios cuando desempeñen cualquier tipo de función a bordo de una embarcación que no sea un buque de guerra y esté registrada en un Estado del que no sean nacionales;

d) Los trabajadores en estructuras marinas serán trabajadores migratorios cuando la instalación en que trabajen se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sean nacionales;

e) Los trabajadores itinerantes serán trabajadores migratorios cuando, aún teniendo su residencia permanente en un Estado, tengan que ir a otro Estado por un período breve debido a su ocupación;

f) Los trabajadores vinculados a un proyecto serán trabajadores migratorios cuando hayan sido admitidos en el Estado de empleo durante un período determinado sobre la base de un contrato de trabajo con [una empresa o] un empleador que realice en ese Estado un proyecto concreto que, por su propia naturaleza, tenga un límite temporal.

3. El término "trabajador migratorio" excluye a:

a) Las personas empleadas [para desempeñar funciones oficiales] por organizaciones y organismos internacionales y las personas empleadas por un Estado fuera de su territorio, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;

b) Las personas empleadas [para desempeñar funciones oficiales] por un Estado fuera de su territorio a fin de que ejecuten programas de cooperación para el desarrollo convenidos con el Estado receptor y cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por acuerdos o convenios internacionales concretos;

[c) Las personas cuya relación laboral con un empleador no esté establecida en el Estado de empleo [receptor];]

[d) Las personas cuyos ingresos principales no procedan del Estado de empleo [receptor];]

e) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas [o establezcan desde su llegada a ese país una actividad económica en que actúen como empleadores];

[f) Los refugiados y los apátridas;]

[g) Los estudiantes y las personas que reciban capacitación.]

### Artículo 3

A los efectos de la presente Convención, el término "familiares del trabajador" incluirá al o a la cónyuge [o al compañero que viva maritalmente con el trabajador, cuando esa relación esté reconocida por las leyes] [que rijan la condición personal del trabajador] [del Estado de empleo o del Estado de origen], [los hijos a su cargo [menores de edad, solteros]], [los padres del trabajador o de su cónyuge que estén a su cargo] y otras personas reconocidas como familiares del trabajador, para los efectos de la presente Convención, por las leyes y reglamentos pertinentes del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes concertados entre los Estados Partes interesados.

#### Artículo 4

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares definidos en los artículos anteriores:

a) Serán considerados documentados o en situación regular [con la condición legal] si se les han concedido las autorizaciones permanentes o temporales necesarias por lo que se refiere a admisión, [duración de la] estancia y empleo [o actividad económica];

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular [con la condición ilegal] si no se les han concedido las autorizaciones exigidas por las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentran en lo que respecta a admisión, [duración de la] estancia o empleo [o actividad económica], o si dejan de reunir las condiciones de que dependen su admisión, [la duración de su] estancia o empleo [o actividad económica], [salvo cuando sea por razones ajenas a su voluntad].

#### Artículo 5. Aplicación durante el proceso de migración

Los derechos establecidos en la presente Convención se reconocerán y garantizarán durante todo el proceso de migración, es decir, durante la preparación para la emigración, al salir del Estado de partida, en el curso del tránsito por un Estado, durante el viaje, durante todo el período de estancia, residencia, empleo o trabajo en el Estado de empleo y al regresar al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

#### Artículo 6. Definición de los términos "Estado de origen", "Estado de empleo", "Estado de regreso" y "Estado de tránsito"

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "Estado de origen" se entenderá el Estado del que sean nacionales, [el trabajador migratorio o sus familiares, según el caso], [cualquier persona a la que sea aplicable esta Convención];

b) Por "Estado de empleo" se entenderá el Estado donde se halle el trabajador migratorio por motivos [de empleo] [o de trabajo] [y donde le hayan acompañado o se hayan reunido con él sus familiares];

c) Por "Estado de regreso" se entenderá el Estado al que decida regresar el trabajador migratorio [o sus familiares], ya sea su Estado de origen o el Estado donde tenga su residencia habitual;

d) Por "Estado de tránsito" se entenderá cualquier Estado por el que pasen el trabajador migratorio [o sus familiares] a la partida o al regreso.

PARTE II

10

Derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores  
migratorios y sus familiares

Artículo 7

Todo Estado Parte en la presente Convención se comprometerá a respetar y asegurar los derechos reconocidos en esta parte de la Convención a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio y sometidos a su jurisdicción, sin distinción de ningún tipo por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional [étnico] o social, nacionalidad, edad, posición económica, nacimiento, [estado civil] o cualquier otra condición.

Artículo 8

1) Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a ninguna restricción, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en esta parte de la Convención.

2) Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen.

Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley [en las mismas condiciones que el de los ciudadanos del Estado de que se trate].

Artículo 10

Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a torturas ni a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

1) Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a esclavitud ni servidumbre.

2) No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzados u obligatorios.

3) El párrafo 2 no excluirá, en los Estados en que se puedan imponer penas de prisión con trabajos forzados como castigo por un delito, la realización de trabajos forzados en cumplimiento de una pena de este tipo impuesta por un tribunal competente.



4) A los efectos de este artículo, la expresión "trabajos forzados u obligatorios" no incluirá:

a) Cualquier trabajo o servicio, no mencionado en el párrafo 3, que normalmente deba realizar una persona que se halle detenida como consecuencia de una orden legal de un tribunal o una persona que se halle en libertad condicional de esa detención;

b) Cualquier servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad [en los casos establecidos por ley];

c) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

#### Artículo 12

1) Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. [Ese derecho incluirá la libertad de profesar [o no profesar] y adoptar [o no adoptar] una religión o creencia de su elección y la libertad de expresar individualmente o en comunidad con otros y en público o privado, su religión o creencia mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.]

[2) Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a ninguna coacción que limite su libertad de profesar [o no profesar] y adoptar [o no adoptar] una religión o creencia de su elección.]

3) La libertad de expresar la religión o [la creencia] [las convicciones] sólo podrá someterse a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de otros.

4) Los Estados Partes en la presente Convención se comprometerán a respetar la libertad de los trabajadores migratorios [para practicar su religión y] para asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos, incluidos los niños sobre los que tengan tutela legal, de conformidad con sus propias convicciones.

#### Artículo 13

1) Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a sostener opiniones sin injerencias.

2) Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho incluirá la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas [de todo tipo], sin atenerse a fronteras, en forma oral, escrita o impresa, en forma de obra de arte o por cualquier otro medio de su elección.

3) El ejercicio de los derechos establecidos en el párrafo 2 de este artículo implica obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, pero éstas sólo serán las que se hayan establecido por ley y sean necesarias:

a) Para respetar los derechos o el buen nombre ajenos;

b) Para proteger la seguridad nacional o el orden público, o la salud o la moral públicas.

#### Artículo 14

Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones, ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Tendrán derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

#### Artículo 15

Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán privados arbitrariamente de su propiedad, ya sea personal o en participación con otros. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo (país receptor), se expropien sus bienes total o parcialmente, tendrán derecho a una justa indemnización.

#### Artículo 16

1) Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2) Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección [policíaca normal] del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos, particulares, o grupos o instituciones privados.

3) Toda verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4) Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, ni individual ni colectivamente, a arresto o detención arbitrarios, ni serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5) Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean arrestados serán informados en el momento del arresto y, de ser posible, en un idioma que comprendan, de los motivos de su arresto, y se les informará prontamente en un idioma que comprendan de los cargos que se formulen contra ellos.

6) Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a arresto o detención por cargos penales serán llevados prontamente ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad [de conformidad con el procedimiento penal del Estado receptor]. [Por regla general, mientras esperen ser juzgados, no permanecerán detenidos, si bien para ponerlos en libertad podrán exigirse ciertas garantías de que comparezcan en el momento del juicio o en cualquier otra etapa del procedimiento judicial y, llegado el caso, para la ejecución de la sentencia.]

7) a) En caso de arresto o detención de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares [que haya sido acusado de un delito], se informará, si lo solicita, a las autoridades diplomáticas o consulares de su Estado de origen, o que representen los intereses de ese Estado, del arresto o detención y de los motivos de esa medida. También se transmitirá sin demora a esas autoridades cualquier comunicación que les dirija la persona interesada;

b) Se informará sin demora a la persona interesada de los derechos mencionados más arriba;

c) Las citadas autoridades diplomáticas o consulares tendrán derecho a visitar a la persona interesada durante su período de detención [por haber sido acusada de un delito] o prisión, a hablar e intercambiar correspondencia con ella y a disponer su representación legal [de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones consulares].

8) Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de libertad por arresto o detención tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal a fin de que ese tribunal pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no es legal. [Al incoar esos procedimientos recibirán la asistencia gratuita de un intérprete si no pueden entender o hablar el idioma utilizado.]

9) Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de un arresto o detención ilegal [tendrán derecho judicialmente exigible a indemnización] [tendrán el derecho a iniciar una acción para obtener indemnización] [por los daños y perjuicios sufridos] [con sujeción a la legislación interna].

#### Artículo 17

1) Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de libertad serán tratados con humanidad y con respeto a su dignidad inherente como personas humanas y a su identidad cultural.

2) Si se hallan detenidos en espera de juicio, estarán separados, [siempre que sea posible,] [salvo en circunstancias excepcionales,] de las personas condenadas y recibirán un trato distinto, propio de su condición de personas no condenadas. Los acusados menores de edad estarán separados de los adultos y serán juzgados lo antes posible.

[3] Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito, o en el Estado receptor, [mientras espere ser juzgado acusado de] [por] violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas detenidas mientras esperan ser juzgadas por otros delitos.]

[3] Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en el Estado de destino a causa de una infracción de las disposiciones sobre migración deberá ser alojado en locales adecuados [bajo control judicial], distintos de los establecimientos carcelarios o de otros centros de detención o de prisión destinados a los delincuentes o criminales.]

4) Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el trato del trabajador migratorio o de uno de sus familiares tendrá por objeto su corrección y rehabilitación social. Los delincuentes menores de edad estarán separados de los adultos y recibirán un trato adecuado a su edad y condición jurídica.

[5] Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir visitas de su familia.]

[6] En todo caso de aplicación de sanciones, incluso durante un proceso de expulsión o de deportación de trabajadores migratorios o de sus familias, las autoridades competentes del Estado de destino prestarán especial atención a los problemas que plantea la familia de dichos trabajadores, particularmente en lo que se refiere a las necesidades concretas de las mujeres y de los hijos menores.]

[7] Los derechos humanos fundamentales y los derechos laborales de los trabajadores migratorios o de sus familias, cuando se hallen sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de destino, no podrán ser limitados ni afectados por el hecho de que dichos trabajadores o sus familias carezcan de la documentación de migración requerida. Esta disposición será aplicable en todo momento, inclusive, en su caso, durante el proceso de expulsión o de deportación.]

[8] Todos los gastos que ocasione la detención de trabajadores migratorios o sus familiares correrán de cargo de las autoridades competentes del Estado de destino.]

#### Artículo 18

[1] Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán igual derecho que los ciudadanos del Estado de que se trate en lo que respecta al acceso a las cortes y los tribunales y al trato por éstos. Al determinar los cargos penales contra ellos, o sus derechos y obligaciones procesales, tendrán derecho a una audiencia imparcial y pública en un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley.]

2) Los trabajadores migratorios y los miembros de sus familias que sean acusados de un delito tendrán derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la ley.

3) En el examen de un cargo criminal en su contra, los trabajadores migratorios y los miembros de sus familias tendrán derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) Ser informados sin dilación, en detalle y en un idioma que puedan comprender de la índole y la causa del cargo en su contra;

b) Disponer de tiempo y facilidades suficientes para preparar su defensa y comunicarse con un abogado de su propia elección;

c) Ser sometidos a juicio sin demora indebida;

d) Estar presentes en su juicio y defenderse personalmente o por intermedio de un asesor letrado de su propia elección; ser informados de este derecho si no tienen asistencia letrada y obtener asistencia letrada en los casos en que el interés de la justicia lo haga necesario, sin costo para ellos si no disponen de medios suficientes para pagarlo;

e) Examinar a los testigos de cargo, o hacer que sean examinados, y obtener la comparecencia y el examen de testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) Tener la asistencia gratuita de un intérprete [calificado] si no pueden comprender o hablar el idioma empleado en el juicio;

g) No ser obligados a testificar en su contra ni a confesar culpabilidad.

4) En el caso de los jóvenes, en el procedimiento que se aplique se tendrán en cuenta su edad y la conveniencia de promover su rehabilitación.

5) Los trabajadores migratorios y los miembros de su familia condenados por un delito tendrán derecho a que un tribunal superior revise la condena y la sentencia con arreglo a la ley.

6) Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido condenado por un delito en virtud de una sentencia definitiva y posteriormente se haya modificado la condena o haya sido sobreseída a causa de una circunstancia nueva o recientemente descubierta que demuestre concluyentemente que ha habido un error judicial, el que haya sufrido un castigo como resultado de esa condena será indemnizado con arreglo a la ley, a menos que se demuestre que el hecho de que la circunstancia desconocida no se haya revelado oportunamente es imputable en todo o parte a él.

7) Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser sometidos a juicio ni condenados nuevamente por un delito respecto del cual se haya dictado una sentencia condenatoria o absolutoria definitiva de conformidad con la ley y el procedimiento penal de cada Estado.

Artículo 19

1) Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser declarados culpables de un delito a causa de un acto u omisión que, en el momento en que tuvo lugar el acto u omisión, no constituía un delito con arreglo al derecho nacional o internacional [ni se les impondrá una pena mayor que la aplicable en el momento en que se cometió el delito]. Si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, podrán acogerse al beneficio de esta disposición.

[2) De conformidad con el principio de la proporcionalidad de la sanción penal, al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por trabajadores migratorios o sus familiares los tribunales tendrán en cuenta las sanciones o consecuencias accesorias que afecten su derecho a residencia o trabajo, incluida la expulsión.]

3) Nada de lo dispuesto en el presente artículo será obstáculo para el enjuiciamiento y condena de cualquier persona por cualquier acto u omisión que, en el momento de su comisión, constituyera un delito con arreglo a [los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad de las naciones] [la legislación del Estado receptor].

Artículo 20

[Los trabajadores migratorios y los miembros de sus familias no serán detenidos, privados de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsados por el solo hecho de no [poder] cumplir una obligación contractual.]

Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. [Constituirá un delito [grave], punible en la forma correspondiente, la confiscación ilícita de esos documentos, su destrucción o la tentativa de destruirlos.]

Artículo 22

[1) Los trabajadores migratorios y los miembros de sus familias no podrán ser objeto de medidas de expulsión [colectiva] [masiva].]

[1) Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.]

[2) Los trabajadores migratorios y los miembros de sus familias sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en la presente Convención con arreglo a un fallo motivado y dictado de conformidad con la ley.]

[3) Se les notificará el fallo por escrito.]

[4) Salvo los casos en que el fallo sea dictado por una autoridad judicial, el afectado tendrá derecho a apelar [a insistir en su examen por una autoridad superior]. Si la [apelación] [revisión] ha de ser examinada por una autoridad judicial, se suspenderá la ejecución del fallo, salvo en los casos en que las razones que lo motiven entrañen exigencias esenciales de seguridad nacional u orden público. Si posteriormente se revoca un fallo que ha sido objeto de esa ejecución inmediata, el afectado tendrá derecho a indemnización con arreglo a la ley.]

[5) En caso de expulsión, se dará al afectado una oportunidad razonable para obtener el pago de los salarios u otras prestaciones que le adeude su empleador, para cumplir sus obligaciones contractuales, [y, cuando ello parezca necesario por razones de seguridad personal, para solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen]. Se tendrán también en cuenta las circunstancias familiares de la persona.]

[6) La expulsión o partida del Estado receptor no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido por ley un trabajador migratorio o un miembro de su familia.]

[7) En todo caso de expulsión o deportación, las autoridades del Estado de empleo [sufragarán los gastos ocasionados y] [se abstendrán de presionar a los afectados en cualquier forma para lograr que acepten procedimientos sumarios como la llamada "salida voluntaria", cuando dicha aceptación no se produzca espontáneamente por parte de los afectados].]

#### Artículo 23

1) Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a solicitar protección consular [y diplomática] [, así como asistencia adecuada,] de las autoridades de su Estado de origen o de las que representen los intereses de ese Estado [y a recibir de ellas asesoramiento letrado] en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención o de los derechos que les correspondan con arreglo a la legislación del Estado de empleo [Estado receptor].

[2) Deberá notificarse a las autoridades consulares [o diplomáticas] del Estado de origen o a las que representen los intereses de ese Estado toda decisión de expulsión de un trabajador migratorio o de un familiar suyo [que se encuentre legalmente en el Estado de destino], por lo menos 48 horas antes de que tenga lugar la expulsión.]

#### Artículo 24

Todos los trabajadores migratorios y todos los miembros de sus familias tendrán derecho a ser reconocidos en todas partes como personas ante la ley.

#### Artículo 25

1) Todo trabajador migratorio gozará de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado receptor en lo tocante a remuneración y:

a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación o la práctica nacionales estén comprendidas en este término;

b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2) No será legal menoscabar el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 supra.

3) Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no se vean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

#### Artículo 26

1) Los Estados Partes en la presente Convención reconocerán el derecho de todos los trabajadores migratorios y los miembros de sus familias a:

a) Participar [libremente] en las reuniones y actividades [pacíficas] de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones [con excepción de los partidos y organizaciones políticas] establecidas [legalmente] para proteger los intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole similar [con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente];

b) Afiliarse a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas [con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente];

c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las citadas asociaciones.

2) No podrán imponerse restricciones al ejercicio de estos derechos, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público (ordre public) o para proteger los derechos y libertades ajenos.

#### Artículo 27

[1] a) Los trabajadores migratorios y los miembros de sus familias gozarán del mismo trato que los nacionales del Estado receptor en materia de seguridad social. Con respecto a los trabajadores migratorios y los miembros de sus familias no documentados o en situación irregular, los Estados Partes podrán limitar esos derechos a la protección de seguridad social que dimana del empleo o a las prestaciones basadas en contribuciones, [es decir, a las prestaciones cuyo otorgamiento dependa de la participación financiera directa de los trabajadores migratorios o de su empleador o de un período de actividad económica que cree el derecho a recibirlas].



b) Cuando la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente exija la concertación de acuerdos multilaterales o bilaterales, esos acuerdos, entre otras cosas, preverán la preservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición y el pago de prestaciones fuera del territorio nacional, con inclusión de disposiciones que aseguren la transferencia de las pensiones, la continuidad de las prestaciones sociales y la acumulación de los derechos basados en contribuciones. Cuando esos acuerdos sean necesarios, los Estados Partes en la presente Convención no escatimarán esfuerzo alguno para concertarlos.

c) Los trabajadores migratorios y los miembros de sus familias, en la medida en que no tengan derecho a recibir prestaciones de seguridad social basadas en contribuciones o a seguir recibéndolas, tendrán derecho al reembolso, total o parcial según proceda, de las contribuciones que hayan aportado.

2) Los trabajadores migratorios y los miembros de sus familias tendrán derecho a reclamar de un empleador indemnización por la pérdida de cualesquiera prestaciones de seguridad social que se deba a que este último haya omitido hacer las notificaciones y los pagos exigidos por el plan o los planes de seguridad social que normalmente deberían protegerlos.]

#### Artículo 28

[1] Todos los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir la atención médica de urgencia que sea necesaria para preservar su vida o recuperar su salud.

2) Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por razones de irregularidad en su situación o la de sus padres en lo que respecta a la permanencia o al empleo, ni por motivos de falta de garantías en cuanto al pago de los gastos correspondientes.]

#### Artículo 29

[Los hijos de todos los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación.] [El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o a las escuelas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres ni del carácter irregular de su propia permanencia en el Estado receptor.]

#### Artículo 30

[El carácter irregular de su propia situación o la de sus padres no producirá el efecto de privar a un niño de su derecho a tener un nombre, a ser inscrito, ni a tener una nacionalidad, con miras a reducir los casos de apatridia.]

Artículo 31

[Los Estados Partes en la presente Convención velarán por que se respete la identidad cultural de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, y permitirán a éstos mantener sus vínculos culturales con sus respectivos Estados de origen.]

Artículo 31

[Todos los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán del derecho a conservar su identidad cultural.]

Artículo 31

[Los Estados Partes en la presente Convención reconocerán el derecho de todos los trabajadores migratorios y sus familiares a conservar su identidad cultural.]

Artículo 32

Al terminar su permanencia en el Estado receptor, todos los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a transferir todo ahorro acumulado y a llevar consigo sus efectos personales, instrumentos de trabajo y otras pertenencias.

Artículo 33

1) Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que tanto el Estado de origen como el Estado en que sean empleados les proporcionen información acerca de:

a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;

b) Las condiciones de admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado receptor y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole.

2) Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención adoptará las medidas apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos e instituciones apropiados. Según corresponda, cooperará con los demás Estados interesados.

3) La información mencionada será suministrada a los trabajadores migratorios y a sus familiares en la medida de lo posible, gratuitamente y a su solicitud, en su propio idioma o en un idioma que puedan comprender.

Artículo 34

Ninguna de las disposiciones de la parte II de la presente Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares ni de la obligación de cumplir con las leyes y reglamentaciones de todos los países de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

Artículo 35

Nada de lo dispuesto en esta parte de la Convención se interpretará en el sentido de que [concede una condición legal a un trabajador migratorio o a un miembro de su familia] [implica un reconocimiento de la legalidad de la situación] de un trabajador migratorio o de un miembro de su familia no documentado o que se encuentre en situación irregular [condición ilegal], o el derecho a que su situación sea [así] regularizada, [o que en cualquier otro modo afecta a su condición en materia de inmigración o empleo,] ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte V.

PARTE III

Otros derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares en [situación regular] [situación legal]

Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén en [situación regular] [situación legal] en el Estado de empleo en cuanto a su admisión, [la duración de] su estancia y [el tipo de] empleo [u otra actividad económica] [y otras cuestiones relacionadas con su situación inmigratoria y de empleo], así como aquéllos cuya situación haya [sido regularizada,] [sido legalizada desde su ingreso en el Estado de empleo,] gozarán de los derechos enunciados en la parte III, además de los enunciados en la parte II.

Artículo 37

[Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá libertad para establecer en su legislación nacional los criterios que rijan la admisión, la duración de la estancia, el tipo de empleo [u otra actividad económica] de los trabajadores migratorios y sus familiares y para decidir en cada caso si se otorga dicha autorización, sin sujeción a limitación alguna, salvo las dispuestas en la presente Convención. Cualquier condición con arreglo a la cual se autorice la admisión, la estancia [y] el empleo [u otra actividad económica] de los trabajadores migratorios y sus familiares no será de tal naturaleza ni se aplicará de tal manera que obstaculice los derechos y las garantías previstos en la presente Convención.]

[Ninguna disposición de la presente Convención afectará el derecho de cada Estado Parte a establecer en su legislación nacional los criterios jurídicos que rijan la admisión, la duración de la estancia, el tipo de empleo [u otra actividad económica,] y todas las otras cuestiones relacionadas con la situación inmigratoria y de empleo de los trabajadores migratorios y de sus familiares [con sujeción a las limitaciones que le impongan esta Convención u otras normas de derecho internacional].]

### Artículo 38

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen y por el Estado de empleo de todas las condiciones aplicables a su admisión y particularmente de las relativas a la duración de la estancia autorizada, los empleos que podrán desempeñar y las actividades económicas que podrán realizar, así como de los requisitos que deben satisfacer en el Estado de empleo y las autoridades a que deben dirigirse para cualquier modificación de dichas condiciones.

### Artículo 39

1) Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente [durante períodos razonablemente prolongados] sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presentes las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares [en particular, las obligaciones que dinamen de sus vínculos de fidelidad con el Estado de origen].

2) Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que se autoricen tales ausencias temporales.

### Artículo 40

1) Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén en [situación regular] [situación legal] tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo [y libertad para escoger su lugar de residencia en él].

2) El mencionado derecho no estará sujeto a ninguna restricción salvo las dispuestas por la ley, las necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y las que sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

### Artículo 41

1) Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén en [situación regular] [situación legal] tendrán el derecho a la libertad de asociación con otras personas en el Estado de empleo, incluido el derecho a establecer asociaciones y sindicatos, para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, profesionales y culturales y otros intereses análogos, [incluida la preservación de su [identidad nacional] identidad cultural y sus vínculos culturales y otros análogos con los Estados de origen.]

2) No podrán imponerse restricciones al ejercicio de estos derechos, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público [, la salud y la moral públicas] o para proteger los derechos y libertades ajenos.

Artículo 42

[Los Estados de origen y los Estados de empleo deberán colaborar con miras a facilitar, [sin restricciones indebidas,] [según se disponga en su legislación nacional,] el ejercicio por los trabajadores migratorios y sus familiares que estén en [situación regular] [situación legal] del derecho:

- a) A participar en la conducción de los asuntos públicos de su Estado de origen, directamente o mediante representantes libremente elegidos;
- b) A votar y ser elegidos en las elecciones de su Estado de origen;
- c) A tener acceso en condiciones generales de igualdad a los servicios públicos de su Estado de origen.]

Artículo 43

1) Los Estados Partes en la presente Convención considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares.

2) [Los Estados de empleo facilitarán la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.]

2) [Los Estados de destino se reservan el derecho de permitir o no, y en el grado en que lo establezca su legislación interna, la participación de los trabajadores migratorios en actividades de carácter público o en la adopción de decisiones administrativas.]

3) [Los trabajadores migratorios sólo disfrutarán de derechos políticos en el Estado de destino en la medida en que, en uso de su soberanía, se los conceda ese Estado.]

Artículo 44

[1) Los trabajadores migratorios que estén en [situación regular] [situación legal] gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Convención, en relación con

- a) el acceso a servicios e instituciones educacionales;
- b) el acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

[1) Los trabajadores migratorios que estén en [situación regular] [situación legal] gozarán de [igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo] [con sujeción a la legislación nacional del Estado de empleo] [sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Convención], [y en especial en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 51] en relación con

c) el acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

d) el acceso a la vivienda, [con inclusión de los planes de vivienda social,] y protección contra la explotación en materia de alquileres;

e) el acceso a los servicios sociales y de salud [, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos por el Estado de empleo para la participación de los nacionales en los planes correspondientes];

f) el ejercicio de los derechos sindicales, incluida la posibilidad de ser elegidos para ocupar cargos en sindicatos, órganos de carácter profesional, económico y social, y órganos encargados de las relaciones entre empleadores y trabajadores, incluidos los órganos que representen a los trabajadores en las empresas;

g) el acceso a las cooperativas y empresas de autoadministración;

h) el acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2) Los Estados Partes en la presente Convención promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos antes enunciados, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.]

a) el acceso a servicios e instituciones educacionales, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de los servicios e instituciones de que se trate;

b) el acceso a servicios de orientación profesional y colocación, con sujeción a los recursos de que disponga el Estado de empleo;

c) el acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento, con sujeción a los recursos de que disponga el Estado de empleo;

d) el acceso a la vivienda [con inclusión de los planes de vivienda social,] y protección contra la explotación en materia de alquileres;

e) [el acceso a los servicios sociales y de salud,] [siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos por el Estado para la participación en los planes correspondientes,]

f) el ejercicio del derecho de libre asociación;

g) el acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2) Los Estados Partes en la presente Convención procurarán facilitar la igualdad efectiva de trato a fin de que los trabajadores migratorios que estén en situación legal puedan disfrutar de los derechos antes mencionados, con sujeción a las condiciones para su estancia previstas en la legislación nacional del Estado de empleo, [incluidas las oportunidades de adelanto] [siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes].]

#### Artículo 45

1) Los Estados Partes en la presente Convención [, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado,] adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de las familias de los trabajadores migratorios que estén en [situación regular] [situación legal], protección que será igual a la otorgada a sus nacionales.

2) Los cónyuges y los hijos e hijas solteros a cargo menores de edad [de los trabajadores migratorios] estarán autorizados para acompañar a los trabajadores migratorios o unirse a ellos y permanecer en el Estado de empleo por un plazo de duración no menor que el del trabajador, con sujeción a [los procedimientos prescritos en] la legislación [nacional] del Estado de empleo o [en] los acuerdos internacionales [que sean aplicables]. Los Estados de empleo podrán subordinar esta autorización a la condición de que el trabajador migratorio tenga alojamiento y recursos adecuados para satisfacer las necesidades de las personas del caso. El procedimiento para verificar que esas condiciones se cumplan se completará dentro de un período razonable.

3) Los Estados de empleo considerarán [favorablemente] la admisión de otros familiares [a cargo] por razones humanitarias.

#### Artículo 46

1) Los familiares de los trabajadores migratorios que estén en [situación regular] [situación legal] gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Convención, en relación con:

- a) El acceso a servicios e instituciones educacionales;
- b) El acceso a servicios e instituciones de orientación y capacitación profesional;
- c) El acceso a servicios sociales y de salud;
- d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2) Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a [facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, en particular en lo tocante a la enseñanza del idioma local] [proporcionar los mismos derechos y oportunidades de que gocen los niños del Estado de empleo en relación con el acceso a todos los sistemas, formas y grados de enseñanza, facilitando para ello el aprendizaje del idioma local] [siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos por el Estado de empleo para la participación en los planes correspondientes] [de conformidad con las circunstancias y los sistemas jurídicos nacionales].

3) Los Estados de empleo, en la medida de lo factible y en colaboración con los Estados de origen [, cuando proceda], procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas.

[4) En la medida de lo factible, los Estados de empleo mantendrán planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, al menos al nivel de la enseñanza primaria.]

#### Artículo 47

[1) En el momento de su admisión en el territorio del Estado de empleo o de la regularización de su situación, los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estarán exentos del pago de derechos de aduana por sus efectos personales y por las herramientas y los equipos portátiles necesarios normalmente para el desempeño de su oficio u ocupación.]

[1) En el momento de su admisión inicial en el territorio del Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a las leyes y reglamentaciones aplicables del Estado de empleo y a los acuerdos internacionales pertinentes, del pago de derechos de aduana por el equipo necesario para el desempeño del oficio u ocupación para el que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo.]

[2) El Estado de regreso concederá la misma exención a los trabajadores migratorios y sus familiares en el momento de su regreso definitivo.]

#### Artículo 48

[Los Estados Partes en la presente Convención, en la medida de lo posible y de conformidad con los arreglos establecidos en su legislación y en los acuerdos aplicables, autorizarán y darán facilidades para el envío al país de origen o al país de residencia normal de los trabajadores migratorios y sus familiares de las partes de sus ingresos y ahorros que éstos deseen enviar. Por ninguna razón se impedirá o restringirá el envío de las sumas necesarias para el mantenimiento de los familiares del trabajador migratorio.]

[Los trabajadores migratorios tendrán derecho, con sujeción a las leyes y reglamentaciones aplicables en materia monetaria, a transferir sus ingresos y ahorros del Estado de empleo a otros Estados, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familias, y los Estados de empleo adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias de conformidad con procedimientos establecidos por ley.]

#### Artículo 49

Con sujeción a los acuerdos sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares no deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas. [Tendrán derecho, en condiciones no menos favorables que las aplicables a los nacionales, a las deducciones o exenciones de impuestos o gravámenes y a todos los descuentos, incluidos los descuentos por familiares a cargo.]



#### Artículo 50

1) En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso de trabajo [o autorización para desempeñar otra actividad económica]. [Esta disposición no es aplicable a los trabajadores fronterizos.]

2) [En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir cualquier clase de empleo y trabajar para cualquier empleador, y] sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Convención, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentren en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho de la pérdida de su empleo [o del cese de su actividad económica] con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.

[3) A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 supra tengan tiempo suficiente para encontrar otro trabajo, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieran derecho a beneficios de desempleo.]

#### Artículo 51

[1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Convención, la pérdida de empleo no entrañará por sí misma el retiro de la autorización para trabajar.

[1) En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios sean admitidos por un período indeterminado y en que tengan la libertad de elegir cualquier clase de empleo y trabajar para cualquier empleador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Convención, la pérdida de empleo no entrañará por sí misma el retiro de la autorización para trabajar.]

2) En consecuencia, los trabajadores migratorios deberán gozar la igualdad de trato respecto de los nacionales, especialmente en materia de garantías de seguridad en el empleo, suministro de otro empleo, actividades de asistencia y readiestramiento durante el período restante de su autorización para trabajar.]

#### Artículo 52

[1) Los Estados de empleo permitirán a los trabajadores migratorios que estén en [situación regular] [situación legal] elegir libremente su empleo [u otra actividad económica], con sujeción solamente a las restricciones y condiciones autorizadas en los párrafos siguientes de este artículo.

[En los Estados de empleo en cuyas leyes y reglamentaciones se disponga que los trabajadores migratorios legalmente presentes podrán elegir libremente su empleador o su empleo después de un cierto período de empleo legal, las únicas restricciones o condiciones aplicables serán las que se enuncian en los párrafos siguientes de este artículo:

2) Los Estados de empleo podrán:

/...

a) restringir el acceso de los trabajadores migratorios a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado;

b) restringir la libre elección de empleo [u otra actividad económica], de conformidad con las reglamentaciones que rijan las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera de su territorio. Todo Estado Parte deberá tratar de reconocer esas calificaciones en la medida de lo posible;

c) determinar las condiciones en que un trabajador migratorio que haya sido admitido para trabajar como empleado podrá ser autorizado a trabajar por su cuenta y viceversa. Al respecto, deberá tenerse en cuenta el período durante el cual el trabajador ya haya estado empleado o haya trabajado por su cuenta.

3) En el caso de los trabajadores migratorios en [situación regular] [situación legal] cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, los Estados de empleo también podrán:

a) subordinar el derecho de libre elección de empleo [u otra actividad económica] a la condición de que el trabajador migratorio haya trabajado legalmente en su territorio en forma continua por un período no superior a dos años;

b) limitar el acceso del trabajador migratorio al empleo, [u otra actividad económica] en aplicación de una política de otorgar prioridad a los trabajadores que sean nacionales de los respectivos Estados o que estén asimilados a sus nacionales para esos fines, en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Toda limitación de este tipo dejará de aplicarse a un trabajador migratorio que

1) Un Estado de empleo podrá:

a) restringir el acceso de los trabajadores migratorios a ciertas categorías de empleo y ciertas regiones geográficas, cuando así esté previsto en las leyes y reglamentaciones nacionales;

b) restringir la libre elección de empleo de conformidad con sus leyes y reglamentaciones relativas al reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera de su territorio. Todo Estado Parte deberá tratar de reconocer esas calificaciones en la medida de lo posible;

c) determinar las condiciones en que un trabajador migratorio que haya sido admitido para trabajar como empleado podrá ser autorizado a trabajar por su cuenta y viceversa. Al respecto, deberá tenerse en cuenta el período durante el cual el trabajador ya haya estado empleado o haya trabajado por su cuenta.

2) En el caso de los trabajadores migratorios que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado de empleo y cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá, además de lo establecido en el párrafo 1:

a) subordinar el derecho de libre elección de empleo y empleador a la condición de que el trabajador migratorio haya trabajado legalmente en su territorio en forma continua por un período determinado;

b) limitar el acceso del trabajador migratorio al empleo en aplicación de una política de otorgar prioridad a los trabajadores que sean nacionales del Estado de que se trate o que estén asimilados a sus nacionales para esos fines, en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Toda limitación de este tipo dejará de aplicarse a un trabajador

haya trabajado legalmente en forma continua por un período superior a cinco años;

c) si el Estado de empleo es un país en desarrollo, imponer las restricciones que sean necesarias con arreglo a una política encaminada a que las necesidades de personal calificado se llenen con sus propios nacionales.]

### Artículo 53

[1) El cónyuge y los hijos de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo podrán elegir libremente empleo [u otra actividad económica] en las mismas condiciones aplicables al trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52.

2) Respecto del cónyuge y los hijos de cualquier trabajador migratorio admitido en conformidad con el artículo 45, los Estados Partes en la presente Convención aplicarán la política de darles prioridad en materia de empleo [u otra actividad económica] respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el país receptor.]

### Artículo 54

[Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia, los trabajadores migratorios definidos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 2 que estén en [situación regular] [situación legal] gozarán, además de los derechos establecidos en los artículos 25 y 44, de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado receptor en relación con:

a) Seguridad en el empleo;

b) Acceso a las actividades de asistencia organizadas por las autoridades públicas;

c) Con sujeción a cualquier condición o restricción impuesta en cumplimiento del artículo 52, el suministro de otro empleo en caso de quedar sin trabajo; en ese caso, tendrán prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el país receptor.]

migratorio que haya trabajado legalmente en forma continua por un período prescrito;

c) si el Estado de empleo es un país en desarrollo, imponer las restricciones que sean necesarias con arreglo a una política encaminada a que las necesidades de personal calificado se llenen con sus propios nacionales.]

[1) Si así lo autoriza expresamente el Estado de empleo, el cónyuge y los hijos de un trabajador migratorio que estén presentes legalmente en el Estado de empleo podrán trabajar como empleados.

2) Respecto del cónyuge y los hijos de cualquier trabajador migratorio admitido en conformidad con el artículo 45, los Estados Partes en la presente Convención considerarán, con sujeción a las leyes y reglamentaciones nacionales y a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables, la posibilidad de darles prioridad en materia de empleo respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo.]

#### Artículo 55

[Los trabajadores migratorios definidos en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 que estén en situación [regular] [legal] tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de su ocupación o profesión.]

[Los trabajadores migratorios definidos en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 que estén en situación regular tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de su ocupación o profesión, excepto en los casos en que las leyes y reglamentaciones del Estado de empleo dispongan otra cosa.]

#### Artículo 56

[1) Los trabajadores migratorios y sus familiares en situación [regular] [legal] no podrán ser expulsados de un Estado receptor sino en los casos siguientes:

- a) Por razones de seguridad nacional, orden público o moral pública;
- b) Si se niegan, después de haber sido debidamente informados de las consecuencias de tal negativa, a acatar las medidas prescritas a su respecto por una autoridad médica oficial con miras a la protección de la salud pública;
- c) Si no se cumple una condición esencial para la expedición o la validez de su autorización de residencia o permiso de trabajo;
- [d) De conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables del Estado de empleo.]

2) [De conformidad con las leyes aplicables,] toda expulsión con arreglo a las disposiciones mencionadas estará sujeta a las salvaguardias de procedimiento establecidas en la parte II de la presente Convención.

[3) Antes de que se ejecute cualquier expulsión o deportación, deberán haberse salvaguardado legalmente todos los derechos fundamentales de los trabajadores migratorios].]

#### PARTE IV. DISPOSICIONES APLICABLES A CATEGORIAS PARTICULARES DE TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES

#### Artículo 57

1) Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas a continuación que estén en situación regular [en condición legal] con respecto a su admisión, [duración de] estancia y empleo u [otra actividad económica] [otros factores pertinentes con arreglo a la legislación aplicable del Estado de empleo] gozarán de los derechos establecidos en esta parte de la Convención.

2) Las disposiciones de esta parte estarán sujetas a cualesquiera disposiciones más favorables incluidas en los acuerdos actualmente vigentes entre el Estado de empleo y el Estado de origen o de residencia habitual del trabajador migratorio de que se trate [y a las disposiciones de la legislación nacional].

Artículo 58. Trabajadores fronterizos

1) Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2, gozarán de todos los derechos reconocidos en las partes II y III de la presente Convención que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, con exclusión de los derechos relacionados con la residencia o emanados de ella [y de los derechos emanados del artículo 45].

[2) Los trabajadores fronterizos tendrán derecho a elegir libremente su empleo [u otra actividad económica] con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52. Ese derecho no afectará su condición de trabajadores fronterizos.]

Artículo 59. Trabajadores de temporada

1) Los trabajadores de temporada, según se definen en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2, gozarán de todos los derechos reconocidos en las partes II y III de la presente Convención que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo.

[2) Todo trabajador de temporada que, sin contar las interrupciones estacionales, haya estado empleado o trabajando legalmente en el Estado de empleo por un período total de 24 meses tendrá derecho a cambiar de empleo [o a realizar otra actividad económica], con sujeción a las condiciones o limitaciones impuestas de conformidad con el artículo 52.]

Artículo 60. Marineros y trabajadores en estructuras marinas

1) Los marineros, según se definen en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 2, los trabajadores en estructuras marinas permanentes, según se definen en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 2, y sus familiares gozarán de los derechos siguientes:

a) Si han recibido autorización de residencia en el Estado de empleo, los citados trabajadores y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en las partes II y III de la presente Convención;

[b) Si los trabajadores citados no han recibido autorización de residencia en el Estado de empleo, gozarán de todos los derechos mencionados que puedan corresponderles en virtud de su presencia o de su trabajo en el Estado de empleo, con exclusión de los derechos relacionados con la residencia o emanados de ella [y de los derechos emanados del artículo 45].]

2) A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estado de empleo el Estado bajo cuyo pabellón o jurisdicción funcionen el barco o la estructura en que esté empleado el trabajador migratorio.

Artículo 61. Trabajadores itinerantes

Los trabajadores itinerantes, según se definen en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 2, gozarán de todos los derechos reconocidos en las partes II y III de la presente Convención que puedan corresponderles en virtud de su presencia en el territorio del Estado de empleo, con exclusión de los derechos relacionados con la residencia o el empleo o emanados de ellos [y de los derechos emanados del artículo 45].

Artículo 62. Trabajadores vinculados a un proyecto

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2, y sus familiares:

a) Tendrán derecho a contratos de empleo escritos cuyas disposiciones no derogarán los derechos previstos en la presente Convención. Los Estados interesados harán lo posible por tomar medidas para garantizar que los contratos de empleo no sean modificados o sustituidos en perjuicio de los trabajadores migratorios;

b) Gozarán de todos los derechos previstos en las partes II y III de la presente Convención, con excepción de los previstos [en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 44, en el inciso b) del artículo 46 y en los artículos 53 a 55];

[c) [Sin perjuicio de los derechos reconocidos en el artículo 47,] tendrán derecho a percibir sus sueldos en el país de origen o en el país de residencia habitual;]

[2. Los Estados de empleo estimularán [a la empresa o] al empleador que realice un proyecto concreto a fin de que las instalaciones necesarias para los trabajadores migratorios vinculados al proyecto y sus familias, como viviendas, escuelas y servicios médicos y recreativos. Todos los gastos derivados de la aplicación de este párrafo correrán de cargo de [la empresa o] el empleador de que se trate, salvo acuerdo en contrario con el Estado de empleo [los Estados interesados].]

3. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención aplicables a los trabajadores migratorios vinculados a un proyecto, los Estados interesados procurarán, cuando proceda, establecer mediante un acuerdo disposiciones concretas sobre cuestiones sociales y económicas relativas a esos trabajadores migratorios.

4. Sin perjuicio de los instrumentos relativos a seguridad social y doble imposición vigentes entre los Estados interesados, esos Estados tomarán las medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores vinculados a un proyecto:

a) Estén adecuadamente cubiertos a los efectos de la seguridad social y no sufran ningún menoscabo de sus derechos ni ninguna repetición de las deducciones por razón de seguridad social;

b) Además de las disposiciones del artículo 49, no sean objeto de doble imposición.

PARTE V

Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas  
y dignas en relación con la migración internacional  
lícita de los trabajadores y sus familias

Artículo 63

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 37 relativas a la libertad de cada Estado para determinar los criterios para autorizar la admisión, duración de la estancia, [tipo o elección] de empleo [u otra actividad económica] de los trabajadores migratorios y sus familiares, los Estados receptores consultarán y colaborarán con otros Estados interesados con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y humanas en relación con la migración internacional legal de los trabajadores y sus familias.

[A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de personal, sino también las consecuencias sociales, económicas, culturales y [políticas y] de otro tipo para los trabajadores migratorios que participen en esas migraciones y para las comunidades o Estados de que se trate.]

Artículo 64

1) Los Estados Partes en la presente Convención mantendrán [organismos] [instituciones] [entidades] gubernamentales apropiados(as) [y fomentarán otros servicios] para atender a las cuestiones relacionadas con la migración internacional de los trabajadores y sus familias. Sus funciones [serán] [deberían ser], entre otras:

- a) La formulación de políticas relativas a esa clase de migración;
- b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados involucrados en esa clase de migración;
- c) [El suministro de información [, en particular a empleadores y sus organizaciones, así como [a trabajadores y] a las organizaciones de trabajadores,] acerca de las políticas, leyes y reglamentaciones relativas a la migración y al empleo, los acuerdos sobre migración laboral y otros temas conexos concertados con otros Estados, y las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en los Estados de empleo;]
- d) El suministro de información y asistencia a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y las formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, el empleo [u otra actividad económica], la salida y el regreso al Estado de retorno, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias e impositivas y otras leyes y reglamentaciones pertinentes;

[e) La adopción de otras medidas que sean necesarias para facilitar la aplicación de esta Convención.]

[e) La recomendación de medidas legislativas, reglamentarias y de otra índole que sean necesarias para facilitar la aplicación de esta Convención y atender a las cuestiones relacionadas con la migración internacional y los trabajadores migratorios.]

[2) Los Estados Partes en la presente Convención cooperarán en la prestación de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y de sus familias.]

#### Artículo 65

[La contratación [o el empleo] de trabajadores en otro Estado, [de conformidad con] [con sujeción a] las leyes y reglamentaciones nacionales y con arreglo a los acuerdos internacionales aplicables, [sólo] podrá estar a cargo de:

a) los órganos gubernamentales del Estado donde se efectúa la contratación;

b) los órganos gubernamentales del Estado de empleo;

c) un órgano establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral;

d) un futuro empleador o una persona a su servicio, u organismos privados, con la condición de que [la] [cualquier] aprobación y supervisión [requerida] para esas operaciones esté [exclusivamente] a cargo de las autoridades competentes apropiadas del Estado interesado.]

[1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo siguiente, el derecho a realizar operaciones con miras a la contratación [o el empleo] de trabajadores en otro país sólo corresponderá a:

a) los servicios u organismos públicos del país en el que tengan lugar esas operaciones;

b) los servicios u organismos públicos del país receptor, si lo autoriza un acuerdo entre los Estados interesados;

c) un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2) Las leyes y reglamentaciones nacionales y los acuerdos bilaterales o multilaterales podrán permitir también que, con sujeción a la aprobación y la supervisión de las autoridades del país de que se trate, realicen las operaciones mencionadas:

a) el futuro empleador o una persona a su servicio que actúe en su nombre;

b) organismos privados.]



#### Artículo 66

1) Los Estados Partes interesados cooperarán en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familias al Estado de regreso [y su reinstalación en ese Estado] cuando éstos decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2) A este respecto, los Estados interesados podrán convenir en medidas y modalidades concretas para facilitar el proceso de regreso definitivo y, cuando sea posible, la promoción de condiciones apropiadas en el Estado de regreso.

3) Los Estados Partes interesados podrán también cooperar con miras a lograr la reintegración económica, social y cultural duradera de los trabajadores migratorios y de sus familiares en el Estado de origen en las condiciones convenidas por los Estados interesados conforme a modalidades acordadas conjuntamente.

#### Artículo 67

1) Los Estados Partes en la presente Convención, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo [ilegales o] clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado se contarán:

a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;

b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;

c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2) Los Estados receptores adoptarán todas las medidas necesarias que puedan ser eficaces para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a las personas o entidades que empleen a esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

#### Artículo 68

Los Estados Partes en la presente Convención, en los casos en que haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular en su territorio, se comprometen a [no permitir que esa situación persista] [procurar que esa situación no persista]. Al considerar la posibilidad de regularizar la situación de esas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos

bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en el país de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con la situación familiar [y social] de los trabajadores. Si se decide no permitir que un trabajador migratorio o alguno de sus familiares permanezca en el Estado de empleo, se asegurará su regreso ordenado al Estado de regreso o a cualquier otro Estado en que se garantice su admisión y su protección durante el período anterior a su salida y durante su viaje, como se estipula en la parte II de la presente Convención.

#### Artículo 69

(1) Los Estados Partes deberán adoptar medidas, si todavía no están previstas en su legislación, [de la misma forma que para los trabajadores nacionales] para establecer y garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y de sus familiares estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana. Esas medidas incluirán la inspección de los locales de trabajo y de las viviendas de los trabajadores migratorios y sus familiares por las autoridades competentes designadas por cada Estado Parte interesado. Esas autoridades formularán también recomendaciones para mejorar la calidad de esas condiciones.

2) Los Estados Partes velarán por que, siempre que sea necesario, se proporcione asistencia para la repatriación al Estado de origen de los cadáveres de los trabajadores migratorios o sus familiares fallecidos y por que las cuestiones relacionadas con las prestaciones en caso de muerte se resuelvan prontamente.]

### PARTE VI

#### Aplicación de la Convención

#### Artículo 70

1. [Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención] se establecerá un Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (denominado en adelante el Comité), compuesto de [dieciocho] expertos de gran integridad moral, imparcialidad y reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención. [El Comité desempeñará las funciones que se indican más adelante.]

2. a) [Doce] miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, respecto tanto de los Estados de origen como de los Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona. [Estas personas deberán ser nacionales de los Estados que las hayan designado.]

[b) Los seis miembros restantes serán designados por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.]

c) [Todos] los miembros ejercerán sus funciones a título personal.

/...

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, en la que indicará los Estados Partes que las han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección, junto con el currículum vitae de las personas así designadas.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

[5. El Secretario General informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo del resultado de las elecciones e invitará al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que designe a los miembros restantes.]

6. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de [seis] [nueve] de los miembros elegidos en la primera elección [y tres de los miembros designados] expirará al cabo de dos años; el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

7. Si un experto ha cesado en sus funciones como miembro del Comité antes de que expire su mandato, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto [o el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo que designó al experto] designará a otro experto para que cumpla la parte restante del mandato. [En los casos en que el nuevo experto sea designado por el Estado Parte] su designación quedará sujeta a la aprobación del Comité.

[8. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.]

[8. Los Estados Partes sufragarán todos los gastos en que se incurra para aplicar la presente Convención de conformidad con la parte VI y reembolsará a las Naciones Unidas todos los gastos por concepto de reuniones, personal, servicios y emolumentos.]

[9. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General decida, teniendo en cuenta la importancia de las responsabilidades del Comité.]

10. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que aparecen en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

### Artículo 71

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre su legislación y su práctica en relación con los derechos reconocidos en la Convención y con otras disposiciones incluidas en la presente Convención:

a) Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo, cada cuatro años.

2. En los informes se deberán indicar los factores y las dificultades, si las hubiere, que afecten a la ejecución de la presente Convención, y se deberá proporcionar información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan entre los Estados Partes en la presente Convención.

### Artículo 72

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte en la presente Convención y transmitirá las observaciones que considere apropiadas a los demás Estados Partes del caso. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria. [Los Estados Partes podrán participar en las reuniones del Comité en que se examinen sus informes respectivos.]

[1 bis. Con el fin de facilitar la cooperación de la Organización Internacional del Trabajo en la aplicación de la presente Convención:

a) El Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 60 días antes de la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Comité, podrá transmitir al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo toda la información disponible en relación con la aplicación de la presente Convención, incluidos los informes y las observaciones de los Estados Partes a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo;

b) El Comité recibirá y examinará las observaciones y los comentarios técnicos que le transmita el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y que guarden relación con las materias de que tratan los artículos 7, 11, 25, 26, 27, 28, 32 y 33 de la parte II, la parte III, la parte V y la parte VII de la presente Convención;

c) El Comité podrá solicitar asimismo el asesoramiento técnico de la Organización Internacional del Trabajo en otras cuestiones relacionadas con la presente Convención.]

2. El Comité [, por conducto del Consejo Económico y Social,] informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas de sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Esas sugerencias y recomendaciones se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones de los Estados Partes.

3. El Secretario General transmitirá los informes del Comité [al Consejo Económico y Social y] a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [y al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo].

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas, así como a organizaciones intergubernamentales regionales, a que presenten información sobre las cuestiones de que se ocupa la Convención que correspondan a sus respectivas esferas de competencia. Esos organismos y organizaciones podrán participar, en calidad de asesores, en el examen que el Comité haga de tales cuestiones.

#### Artículo 73

1. El Comité aprobará su propio reglamento. [El reglamento dispondrá, entre otras cosas, que]

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Comité se reunirá normalmente todos los años para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 72 de la presente Convención.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

#### Artículo 74

1. Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al otro Estado Parte interesado. [Dentro de tres meses, ese Estado presentará al Comité] [El Comité podrá pedir a este último que le presente dentro de tres meses] explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva pueda haber adoptado.

2. Si dentro de seis meses contados desde el momento en que el Comité haya enviado la comunicación inicial al Estado Parte interesado el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, [cualquiera de los dos Estados] [mediante negociaciones bilaterales o por cualquier otro medio de que dispongan, los Estados Partes interesados, si así lo acuerdan] [tendrá] [tendrán] derecho a pedir al Comité que se ocupe de la cuestión en conformidad con los párrafos siguientes del presente artículo.

3. El Comité pondrá a disposición de los Estados Partes del caso sus buenos oficios con miras a alcanzar una solución amistosa de la cuestión sobre la base del respeto por la presente Convención.

4. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo.

5. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados mencionados en el párrafo 2 que faciliten cualquier otra información pertinente.

6. Los Estados Partes interesados mencionados en el párrafo 2 tendrán derecho a ser oídos por el Comité y a presentar declaraciones por escrito.

7. El Comité, en un plazo de 12 meses contado desde la transmisión de la comunicación inicial mencionada en el párrafo 2, presentará un informe:

a) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

b) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos, y se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados.

El informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

#### Artículo 75

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos internacionales o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

#### Artículo 76

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

PARTE VII

Disposiciones generales

Artículo 77

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará ningún derecho o libertad que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

- a) El derecho [, la legislación] o la práctica de un Estado Parte; o
- b) Todo tratado internacional vigente para el Estado Parte interesado.

[2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de autorizar a algún Estado, grupo o persona a participar en cualquier actividad o a efectuar cualquier acto que obstaculice algunos de los derechos o libertades reconocidos en el presente documento [o introducir limitaciones basadas en la presente Convención].]

[2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo el derecho a dedicarse a actividades o a realizar actos tendientes a la destrucción de los derechos y libertades reconocidos en los precedentes artículos o a la limitación de tales derechos y libertades en mayor medida que la prevista en este texto.]

Artículo 78

Los derechos previstos en la presente Convención no serán susceptibles de renuncia. [Será ilícito ejercer cualquier forma de presión sobre los trabajadores migratorios y sus familiares con miras a que renuncien a cualquiera de los derechos mencionados o se priven de algunos de ellos.] [Cualquier forma de presión sobre los trabajadores migratorios y sus familiares con miras a que renuncien a cualquiera de los derechos mencionados o se priven de alguno de ellos será pasible de castigo.] [No se permitirá ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios y sus familiares con miras a que renuncien a cualquiera de los derechos mencionados o se priven de alguno de ellos.] Será nula toda disposición de cualquier acuerdo o contrato [cuyo efecto sea] [que entrañe] la renuncia o la privación de cualquiera de esos derechos.

Artículo 79

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete [, de conformidad con sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de la presente Convención,] a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda interponer un recurso eficaz, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal de Estado, decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y que se desarrollen las posibilidades de interponer recursos judiciales;

c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

#### Artículo 80

Cada uno de los Estados Partes se compromete [, de conformidad con sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de la presente Convención,] a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar lo dispuesto en la presente Convención.

#### Artículo 81

Los Estados Partes en la presente Convención seguirán en libertad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, sin sujeción a limitación alguna, excepto las señaladas en esta Convención [con miras a:]

[a) Resolver los problemas que puedan surgir para su aplicación, en especial situaciones determinadas en esferas como la seguridad social, los contratos tipo de trabajo y la validez de certificados y documentos;]

[b) Lograr un trato justo y equitativo para todos los trabajadores migratorios y sus familias.]

### PARTE VIII. DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 82

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 83

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.



Artículo 84

1. Cuando un Estado Parte esté constituido como Estado federal, el Gobierno nacional de dicho Estado Parte deberá aplicar todas las disposiciones de la presente Convención sobre cuyo contenido tenga jurisdicción.

2. Con respecto a las disposiciones sobre cuyo contenido tengan jurisdicción los distintos elementos integrantes del Estado federal, el gobierno nacional deberá adoptar inmediatamente medidas pertinentes y eficaces, de conformidad con su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de los elementos integrantes del Estado adopten a su vez medidas pertinentes para el cumplimiento de la presente Convención.

Artículo 85

[85. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otra fecha, podrá declarar que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Tal declaración se hará efectiva en el momento en que la Convención entre en vigor para ese Estado o, en caso de hacerse con posterioridad, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido esa declaración. Tales declaraciones, así como toda extensión consiguiente y su respectivo retiro, se notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas.]

[85. Esta Convención será aplicable, en todos sus términos, en todos los territorios bajo la jurisdicción efectiva de Estados que lleguen a ser Partes en ella. Sus disposiciones deberán aplicarse tanto en el plano nacional como en el local y, por lo tanto, cada Estado Parte se comprometerá a adoptar las medidas necesarias y eficaces para facilitar dicha aplicación en base a sus estructuras particulares y de acuerdo con los procedimientos internos correspondientes.]

Artículo 86

[Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que aplicará [los artículos 52, 53, 54, 55 y 56] de la presente Convención únicamente en relación con los nacionales de otros Estados Partes.]

Artículo 86

[Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá indicar las disposiciones de las partes III y IV de la presente Convención que aplicará únicamente a los nacionales de otros Estados Partes.]

Artículo 87

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, no antes de cinco años después de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para el Estado Parte interesado, mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esta denuncia o retiro se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido la comunicación.

#### Artículo 88

1. En cualquier momento, pasados cinco años de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor, cualesquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará luego toda enmienda propuesta a los Estados Partes en la presente Convención y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por dos tercios de los Estados Partes se presentará a todos ellos para su aprobación.

2. Los Estados Partes comunicarán la aprobación de la enmienda al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados Partes de dichas comunicaciones y, cuando la enmienda haya entrado en vigor, de los Estados Partes que están obligados por ésta. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aceptadas por los dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procesos constitucionales.

#### Artículo 89

[1. Todo Estado Parte que ratifique la presente Convención podrá, mediante una declaración adjunta a su ratificación, excluir de la aplicación de la Convención partes o artículos y/o una o más categorías particulares de trabajadores migratorios.

2. Esa declaración no menoscabará los derechos establecidos en favor de los trabajadores migratorios y sus familias en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración de ese tipo podrá cancelarla en cualquier momento mediante una declaración posterior.]

#### Artículo 90

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados que hayan firmado, ratificado, aceptado o aprobado la presente Convención, o se hayan adherido a ella, lo siguiente:

- a) Toda firma;
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c) Toda fecha de entrada en vigor de la presente Convención de conformidad con el artículo 83;

d) Todo otro acto, notificación o comunicación relativo a la presente Convención.

Artículo 91

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo 82.

-----

